

derecho a la autonomía del niño. Lo cual posibilita la regulación del Estado también de aquellos ámbitos en los que no se ha producido previamente ninguna lesión por parte de los padres con respecto al niño. El autor anota (pp. 590-592) cómo en muchos ámbitos de la Administración prestacional el Estado mantiene la tendencia a dejar que esas tareas públicas se lleven a cabo a través de sujetos privados, porque de este modo se comprueba una reducción de los costes y una mayor eficiencia en la prestación de los servicios. Por eso sugiere una revisión del tradicional predominio de las escuelas públicas sobre las privadas en el territorio de la República Federal, proponiendo un sistema de libre concurrencia. A su juicio los arts 49 y 50 del Tratado de la Unión europea refuerzan esta propuesta.

C. Corral publica una documentada aportación que titula «Llamamiento al ordenamiento internacional de los derechos humanos en la actual diplomacia pontificia concordataria» (pp. 613-625). Expone el autor que el respeto de los derechos humanos es un principio informador de la actividad internacional de la Santa Sede, basándose tanto en el Magisterio de los últimos Romanos Pontífices como en los textos del Concilio Vaticano II. De ahí pasa el autor a exponer cómo, en los documentos bilaterales más recientes que la Santa Sede ha firmado con el Estado de Israel y la OLP, se comprueba este principio informador.

Este volumen participa de las características propias de los libros homenaje: es una obra heterogénea. Al mismo tiempo, nos parece que dentro del rigor científico se trasluce el afecto de todos los autores hacia el profesor Listl por la elección de los temas tratados (libertad

de enseñanza, Derecho concordatario, por ejemplo), que en su mayoría se refieren a temas cultivados por él, y por la continuidad con su magisterio en su modo de ver las relaciones Iglesia-Estado: una visión institucional al servicio de la libertad de la persona.

MARÍA J. ROCA

**Ruano Espina, Lourdes,** *Régimen jurídico registral de los bienes de las confesiones religiosas y su tratamiento jurisprudencial*, Thomson-Aranzadi, Pamplona 2005, 189 pp.

Del Derecho eclesiástico del Estado se podría decir, al menos de una manera aproximada, que en él cabe distinguir, como resulta usual en otras disciplinas jurídicas con más dilatada historia académica, dos partes: una parte general y una parte especial. Dejando a un lado otros criterios de, sin duda, mayor alcance teórico, pienso que la parte especial—donde se englobarían temas tales como el de la financiación y el de la tributación de las entidades religiosas; el de su patrimonio cultural o el de los ministros de culto— es la que, eventualmente, desempeña el papel de zona de encuentro con los cultivadores de esas otras disciplinas jurídicas a las que me acabo de referir. Las contribuciones científicas de los eclesiasticistas en esos campos, al contrario de lo que sucede con los temas que serían los propios de la parte general (de mucha mayor importancia), son las que leen con una frecuencia notablemente mayor, los cultivadores del Derecho laboral, fiscal, civil, etc. Por ese motivo, se puede mantener que, en cierta manera, es ahí donde se juega el prestigio de la asignatura, ya que en el mundo aca-

démico una asignatura es prestigiosa cuando quienes trabajan en ella se ganan ese prestigio: cualquier profesor universitario puede poner muchos ejemplos, por lo que yo me considero exonerado de aportar ejemplo alguno.

En línea de lo que vengo expresando, pienso que el nuevo libro de Lourdes Ruano Espina, catedrática de la Universidad de Salamanca, es un libro que se puede dar a leer a un hipotecarista con la seguridad de que no nos lo va a devolver con una cierta conmiseración. Es decir, se trata de un libro de esos que he llamado de la parte especial —como la mayor parte de la producción científica de su autora— que podría haber sido escrito por un civilista que, aparte de dedicarse al Derecho registral, supiera, claro es, bastante Derecho eclesiástico (y, en esa medida, fuera, también, un buen conocedor del Derecho canónico).

En cierta manera, pues, cabría, igualmente, sostener que hay como dos modos de hacer Derecho eclesiástico español: el generalista y el especialista. El primero se caracteriza porque tiende, con frecuencia, a deshacer los nudos gordianos jurídicos con un expeditivo tajo de la espada de la inconstitucionalidad. Pero sucede que hay ámbitos normativos que pueden acoger muy diversas previsiones y todas igualmente constitucionales. Ello se debe a que esas normas ordenan materias que sólo de manera muy remota se relacionan con los núcleos axiológicos que se custodian en las partes dogmáticas de los textos constitucionales. En realidad, el Derecho inmobiliario registral (seguramente, junto con el procesal, una de las ramas más técnicas de la ciencia jurídica) tiene una única y fundamental opción ideológica que le sirve de base: la necesidad de proteger la titularidad do-

minical sobre los bienes inmuebles, primando —a través de la publicidad formal— el valor de la seguridad jurídica. El cómo se protege al tercero hipotecario —con tal de que sea, efectivamente, protegido— al texto constitucional, como sucede con muchos otros aspectos, le resulta irrelevante.

Es claro que hay normas hipotecarias menos «neutras», por ejemplo, las que establecen un régimen especial —e incluso excepcional— para algunos bienes en función de su titularidad. Es el caso de los bienes eclesiásticos. La idea preconcebida de que no es legítimo un Derecho especial para los sujetos eclesiásticos, necesariamente desemboca, *velis nolis*, en denuncias de inconstitucionalidad, tan efectistas como cómodas.

La breve *Introducción* —que es la primera de sus tres partes— con la que da comienzo la monografía que es objeto de estas líneas, se dirige, según me parece, derechamente a eso: a ofrecer una visión panorámica de las principales normas que inciden en el régimen jurídico patrimonial de los bienes de las entidades religiosas, así como una aproximación muy general y previa de los más importantes aspectos de las especialidades registrales de estos bienes; como la peculiar manera —análoga a los de dominio público— en que se pueden inmatricular, o las situaciones de los bienes sobre los que aún gravitan los efectos de las más que centenarias normas desamortizadoras.

El capítulo II (pp. 19-54), tal como su rúbrica indica, se ocupa de estudiar la *Capacidad patrimonial de las entidades religiosas*. Esa capacidad —al igual que, como es sabido, ocurre con el sistema de reconocimiento o adquisición de la personalidad jurídica estatal— tiene un do-

ble régimen, el que corresponde a una parte muy importante de las entidades de la Iglesia católica, y el régimen que corresponde a las demás entidades religiosas. Como quiera que el primero de esos regímenes se articula, en buena parte, sobre las normas del Derecho canónico, que vienen a resultar eficaces, de esta manera, en el ámbito civil, la autora realiza una exposición muy clara de las principales previsiones del Libro V del Código de Derecho Canónico.

Especialmente interesantes, sobre todo para los operadores jurídicos que desenvuelven su actividad habitual en el ámbito patrimonial, resultan los datos del Derecho canónico particular que fijan las cuantías que se han de tener en cuenta para obtener las pertinentes licencias de enajenación, así como las autoridades que, en cada caso, deben concederlas. Una rápida ojeada a esas cifras (p. 48), inmutadas desde hace más de quince años, basta para advertir la conveniencia de su actualización.

Respecto a la capacidad patrimonial de las entidades de las confesiones minoritarias, Ruano expone la doctrina común y pacífica en la materia, esto es, que «el Derecho confesional propio de las distintas entidades puede adquirir por esta vía relevancia en el ámbito civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 37 del Código civil, en la medida en que se incorpore a sus estatutos, tenga publicidad registral y no se oponga a las disposiciones prohibitivas del ordenamiento jurídico estatal» (p. 54).

El capítulo III, titulado *Inscripción de los bienes de las confesiones religiosas en el Registro de la Propiedad*, es, con mucho, el más extenso (pp. 55-182) y el que constituye una aportación doctrinal más im-

portante. Desde las primeras páginas de este capítulo, Ruano se enfrenta a la cuestión que suscita más dificultades y la plantea en términos muy claros al expresar que, en lo que se refiere al «régimen jurídico registral al que están sometidos los bienes de las confesiones religiosas, en principio parece deducirse que el legislador ha establecido un régimen jurídico diferenciado para los bienes de la Iglesia Católica, a los que se aplica el mismo régimen jurídico que a los bienes del Estado y Administraciones públicas, y los bienes de las restantes confesiones religiosas, para los que aquél queda implícitamente excluido» (pp. 57 y 58). Y continúa: «Esta opción legislativa puede obedecer a dos razones: puede considerarse, en primer lugar, que la regulación que hace la legislación hipotecaria del régimen registral de los bienes de la Iglesia católica obedece al sistema de relaciones Iglesia-Estado vigente en la época en que tal legislación fue promulgada; o, en segundo lugar, puede entenderse que la normativa que hace referencia al tema responde a la naturaleza de la Iglesia Católica y de las entidades que forman parte de la Iglesia institución, y por tanto a la consideración de ésta como Ente soberano, autónomo e independiente del Estado, a diferencia de las restantes confesiones religiosas, que no tendrían tal consideración» (p. 58).

La autora tiene, no obstante, la prudencia suficiente como para entender que si en las reformas operadas en la normativa registral tras la Constitución de 1978, señaladamente en la que se llevó a cabo en el Reglamento Hipotecario mediante el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, no se modificó esa dualidad de regímenes, ello no puede atribuirse, sin más, a la desidia o a la inad-

vertencia de los redactores de tales reformas, aunque sólo fuera por el hecho de que pocas materias, a la hora de ser modificadas, son objeto de un estudio tan sosegado y cuidadoso como las reguladas por la Ley y el Reglamento hipotecarios. De ahí que su opción metódica resulte, a mi juicio, irreprochable cuando expresa que «para poder plantear adecuadamente la cuestión, a fin de llegar a un resultado real y eficazmente esclarecedor, resulta imprescindible analizar no sólo las disposiciones que en la legislación hipotecaria vigente regulan la inscripción de los bienes de las entidades eclesiásticas, sino también sus precedentes legislativos, para poder desentrañar cuál fue la motivación y finalidad última que persiguió el legislador con esa normativa, y tras ver si tales motivaciones y finalidad se siguen manteniendo en la actualidad, estudiar la aplicación jurisprudencial que se está realizando de los citados preceptos» (pp. 58 y 59).

Es desde esa óptica histórico-crítica desde la que afronta la razón de ser de la equiparación —en materia de inscripción de las diversas clases de bienes eclesiásticos a las que se refiere— que realiza el artículo 19 del Reglamento Hipotecario, así como la excepcionalidad de la inmatriculación prevista en el artículo 206 a través de certificación de dominio, tema que hace pocos años estudió Rodríguez Blanco de manera concluyente.

Tras la exposición de las normas que —contenidas en diversas disposiciones desamortizadoras— han incidido en la materia (exposición que no es nada fácil de hacer con la claridad con la que se realiza en esta obra) es cuando se está en disposición de pronunciarse sobre la cuestión inicial planteada y, también, en condiciones de juzgar el acierto, mayor o

menor, de las sentencias del Tribunal Supremo —y de tribunales inferiores, que también son analizadas atinadamente— que en los últimos años han recaído en la materia.

Aparte de ese principalísimo tema —el relativo a la inscripción y a la inmatriculación de los bienes eclesiásticos— la autora estudia en este tercer capítulo otros que tienen también un evidente interés como son los de la inscripción de templos (donde se produjo un cambio radical por la reforma de 4 de septiembre de 1998); la inscripción de la enajenación y constitución de cargas y gravámenes sobre bienes eclesiásticos (donde la cuestión antes citada de los controles canónicos de enajenación muestra claramente su importancia) y, finalmente, la inscripción de bienes de capellanías.

El segundo y último apartado de este capítulo trata, lógicamente, con una brevedad mayor de la *Inscripción de los bienes de las demás Iglesias, confesiones y comunidades religiosas*, en el que incluye, en un subapartado específico, esa inscripción que —sin sustento legal claro durante un cierto tiempo— se viene efectuando de los lugares de culto en el Registro de Entidades Religiosas.

Pienso que esta obra de Lourdes Ruano viene (realmente: no se trata de una frase hecha) a llenar un hueco existente en nuestra literatura jurídica y que será efectivamente útil para un buen número de juristas en su práctica profesional. Pienso, así mismo, que con ella su autora no sólo confirma un prestigio merecido, sino que, como decía al principio, contribuye al prestigio de la disciplina que cultiva, lo cual se le debe agradecer.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA